

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 389

Santiago, **13-07-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-71-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. NICOLE ORTÍZ CORNEJO, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-71-2020 (Ord. IF/N° 10.633, de 21 de abril de 2021):

Presentación Ingreso N° 618, de 13 de enero de 2020.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al plan de salud del/de la Sr./Sra. RIVERA SALAZAR, en los que se consignan un empleador y renta imponible de la persona afiliada, que no corresponde a la realidad.

En su denuncia, la Isapre acompaña, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Copia del Formulario Único de Notificación Tipo 1, folio N° 5870325, de 31 de enero de 2019, en que se informa como empleadora y renta imponible de la persona afiliada, a una empresa cuyo RUT corresponde a CONSTRUCTORA NOLLAGAM LIMITADA y la suma de \$1.250.000, respectivamente; y en el que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. NICOLE ORTÍZ CORNEJO.
- b) Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo, para el período comprendido entre mayo 1981 y diciembre 2019, en el que no se registran pagos y/o declaraciones de cotizaciones, a la época de afiliación a la Isapre, por parte de la supuesta empleadora informada en la "Sección C" del correspondiente FUN.
- c) Certificado de cotizaciones emitido por FONASA, para el período comprendido entre enero 2019 y enero 2020, en el que no se registran pagos y/o declaraciones de cotizaciones, a la época de afiliación a la Isapre, por parte de la supuesta empleadora informada en la "Sección C" del correspondiente FUN.

Por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que dicha persona, ha permanecido afiliada a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., al menos hasta el mes de NOVIEMBRE de 2019.

En consecuencia, y conforme a los antecedentes señalados, que daban cuenta de la suscripción de un contrato de salud, sobre la base de información falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad del supuesto empleador o a la renta imponible percibida por

la persona afiliada), y que, por consiguiente, además, evidenciaban una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del/de la Sr./Sra. RIVERA SALAZAR, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas, los siguientes cargos:

- Incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la afiliación de la/del Sra./Sr. Rivera Salazar, persona que ha permanecido afiliada a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sin su consentimiento, configurándose la situación prevista en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Mantener en la Isapre información errónea respecto de la persona afiliada, de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia

3. Que según consta en el expediente del proceso sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, la Sra. NICOLE ORTÍZ CORNEJO fue notificada por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 21 de abril de 2021.

4. Que notificada del oficio de cargos, la agente de ventas no formuló descargos dentro del plazo dispuesto en la normativa para dichos efectos.

5. Que sobre el particular, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y en el punto 3.4 del Capítulo VIII, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, el plazo para presentar los descargos es de 10 días hábiles, contados desde la notificación de los cargos, de lo que se desprende que el plazo para que aquellos fueran presentados vencía el día 5 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el escrito de descargos presentado con fecha 10 de mayo de 2021 resulta extemporáneo.

6. Que previo al análisis de los antecedentes allegados al proceso, y como medida para mejor resolver, esta Superintendencia solicitó que Isapre Nueva Masvida acompañara copia del reclamo efectuado por la persona afiliada.

En su reclamo, el/la cotizante expone, en resumen, que en ningún momento firmó contrato para afiliarse a la Isapre. Agrega, que a la época de la afiliación, era menor de edad.

7. Que también como medida para mejor resolver, y a fin de evaluar de forma más completa la responsabilidad de la agente de ventas denunciada, se solicitó que la Isapre Nueva Masvida gestionara la realización y envío de un peritaje huellográfico efectuado a las supuestas huellas dactilares estampadas a nombre del cotizante, que aparecen en el respectivo FUN de afiliación y restantes documentos contractuales.

8. Que de acuerdo al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, la Isapre acompaña informe pericial dactiloscópico, emitido por la perito calígrafo Sra. Marcela Isabel Meza Narvarte, en el que se concluye lo siguiente:

“Conforme a los antecedentes ofrecidos y las operaciones realizadas, se obtiene que las impresiones dactilares presentes en: Sección inferior de Formulario Único de Notificación N° 5870325-81 de fecha 31-01-2019, Sección superior de Declaración de Salud N° 2518734 de fecha 14-01-2019, Anexo de contrato de fecha 31-01-2019, Certificado de fecha 31-01-2019 NO pertenecen al mismo grupo fundamental de las impresiones dactilares indubitadas, por lo tanto, NO se puede establecer la identidad de la persona afiliada, Sr./Sra. RIVERA SALAZAR”.

9. Que, puesto en conocimiento de la agente de ventas, esta indica que la persona afiliada ha faltado a la verdad. Señala, que fue esta quien le entregó todos los datos necesarios para proceder con su afiliación, agregando, que quiso hacer esto, porque ni ella, ni su jefatura, quisieron darle dinero para afiliarse. Indica, que ya entregó toda la información al respecto, agregando, que se encuentra con fuero maternal, con problemas de salud, y que cuenta con pruebas en su celular, el que aún se encuentra en un servicio técnico para ser reparado.

10. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal, y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, y que acreditan, por una parte, el incumplimiento de sus obligaciones como agente de ventas, en relación con la afiliación de la persona individualizada en los cargos, la que ha

permanecido afiliada a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sin su consentimiento, y, por otra parte, la mantención en la Isapre de información errónea respecto de dicha persona.

11. Que, por su parte, lo alegado por la agente de ventas en relación a las conclusiones de la pericia puesta en su conocimiento, no permiten contrarrestar el mérito de las mismas, en cuanto a que las huellas dactilares estampadas a nombre de la persona afiliada no pertenecían a su autoría.

12. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que dan cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora y la renta imponible percibida por la persona afiliada), además de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de dicha persona.

13.- Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

14.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la agente de ventas Sra. NICOLE ORTÍZ CORNEJO, RUN: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-71-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio. No se admitirán presentaciones remitidas a esta Superintendencia por otra vía o medio distinto de los señalados, ni presentados fuera del plazo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/HPA

Distribución:

- Sr. NICOLE ORTÍZ CORNEJO.
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A. (copia informativa).
- Sr. Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A. (copia informativa).
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-71-2020